



SUMILLA: Se declara **DESAPROBADO** el IGAFOM PREVENTIVO del proyecto minero metálico presentado como persona Natural señor PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO, registrado con RUC 10267006704 a desarrollarse en la concesión minera metálica "SAN JORGE DE CHUCHUN" con código 060002118.

VISTO: Informe Técnico N° D12-2023-GR.CAJ-DREM/YVATS de fecha 21 de abril de 2023; Auto Directoral N° D253-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de abril de 2023; Proveído D749-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de abril de 2023; Informe Legal N° D40-2023-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 24 de abril de 2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el SIDEMCAT sobre el resumen del derecho minero con Código 060002118, se verifica que la concesión metálica se encuentra titulado a favor del Señor PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO la cual se encuentra ubicada en la Carta Nacional (15-G), en la zona UTM 17S.
- 1.2. Mediante expediente con registro SGD N° 7098, de fecha 03 de mayo de 2021, el minero en vías de formalización, como persona natural el Sr. PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO, presentó ante la Dirección Regional de Energía y minas Cajamarca (DREM), para su evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM CORRECTIVO, ubicado en el distrito Namora, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca.
- 1.3. Mediante expediente con registro SGD N° 12736, de fecha 26 de julio de 2021, el minero en vías de formalización, como persona natural el Sr. PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO, presentó ante la Dirección Regional de Energía y minas Cajamarca (DREM), para su evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM PREVENTIVO, ubicado en el distrito de Namora, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca.
- 1.4. Mediante INFORME TÉCNICO N° 035-2021-ESB, de fecha 22 de noviembre 2021, la DREM Cajamarca emite el informe de evaluación de Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del titular de la actividad minera, como persona natural el Sr. PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO, con las observaciones del IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO.
- 1.5. Mediante OFICIO N° D001325-2021-GRC-DREM, de fecha 17 de diciembre 2021, se notificó al titular de la actividad minera como persona natural el Sr. PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO, se remite las observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, el cual ha sido notificado el 23 de diciembre del 2021.
- 1.6. Mediante Informe Técnico N° D12-2023-GR.CAJ-DREM/YVATS de fecha 21 de abril de 2023, el área técnica de la DREM-Cajamarca, concluye DESAPROBAR el IGAFOM por no haber cumplido con la presentación del levantamiento de observaciones correspondientes, según lo establecido en el artículo 11 incisos 11.2 y 11.3 del DECRETO SUPREMO N° 038-2017-EM por todas las consideraciones técnicas y/o legales antes expuestas.
- 1.7. Mediante Auto Directoral N° D253-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de abril de 2023 y Proveído D749-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de abril de 2023, se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria-Cero Papel (MAD) el Informe Técnico N° D12-2023-GR.CAJ-DREM/YVATS de fecha 21 de abril de 2023 a esta Oficina de Asesoría Legal para emitir la opinión legal correspondiente.

II. COMPETENCIA:

- 2.1 Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto



éste a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.

- 2.2 No obstante, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, indica que la autoridad competente para evaluar, aprobar o desaprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces, en ese sentido la DREM ha recepcionado el aspecto correctivo y preventivo para su evaluación correspondiente dentro de su competencia.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El artículo 2° del D.S. N° 038-2017-EM, que establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), precisa: "El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional".
- 3.2. El artículo 3°, numeral 3.4. del D.S. N° 038-2017-EM, señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.- Es un Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 3.3. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 3.4. Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 3.5. En atención al artículo 11°- numeral 11.2 del D.S. 038-2021-EM, respecto a la Evaluación (...),. La autoridad ambiental competente tiene un plazo de **quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM**, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal **un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación**.
- 3.6. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS. 11.3. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que APRUEBA o DESAPRUEBA el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 3.7. En relación a los párrafos mencionado se indica: El titular de la actividad minera que pretende presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de su actividad minera, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las observaciones planteadas al IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, el incumplimiento de lo citado es causal de DESAPROBAR el IGAFOM.
- 3.8. De lo mencionado el titular de la actividad minera fue debidamente notificado mediante Oficio N° D001325-2021-GRC-DREM, de fecha 17 de diciembre de 2021, las observaciones correspondientes del Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, conteniendo el INFORME TÉCNICO N° 035-2021-ESB, de fecha 22 de noviembre 2021, sin embargo, a la fecha de la emisión del informe técnico antes descrito y del informe legal, el titular de la actividad minera hace caso omiso a dicho requerimiento, por lo que al no presentar el levantamiento de las observaciones requeridas, deberá ser declarado DESAPROBADO el IGAFOM PREVENTIVO del Proyecto Minero Metálico, presentado como Persona Natural PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO registrado con RUC 10267006704, a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "SAN JORGE DE CHUCHUN", con



código 060002118, de conformidad al artículo 11, numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que *"Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal"*.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 039-2014-EM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; D.S N° 038-2017-EM Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **DESAPROBADO** el IGAFOM PREVENTIVO del proyecto minero metálico presentado como persona Natural PEDRO ALBERTO PAJARES ABANTO registrado con RUC 10267006704 a desarrollarse en la concesión minera metálica "SAN JORGE DE CHUCHUN" con código 060002118, por las consideraciones legales antes expuestas, en consecuencia se da por concluido el procedimiento indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El titular de la actividad minera podrá iniciar otro procedimiento administrativo con la misma pretensión, en conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

DISPONER.- que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al administrado comprendido en la presente resolución por correo electrónico o a su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
**VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS
RODRIGUEZ**
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS